



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00178
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA
DEMANDADO: REINALDO CARREÑO SANABRIA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo el 2 de abril del año en curso. Lebrija, mayo 3 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., - CREDIFAMILIA C.F.-, representada legalmente por Diana Consuelo Delgado González y en contra de REINALDO CARREÑO SANABRIA por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1666 del 13 de junio de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga sobre el inmueble de propiedad del demandado:

SC5780-4-20



- a. Por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 19920 por la cantidad de UVR equivalentes a VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$21.286.783.00)
- b. Por los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 19 de la ley 546 de 1999 a la tasa máxima legal vigente efectiva anual sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- c. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 19920 por valor de \$777.106,93 equivalentes a 2168.75 UVR discriminadas en la forma indicada en la tercera pretensión de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora indicado en el literal c que antecede, desde el 2 de abril de 2024 liquidados a la tasa máxima legal vigente efectiva anual hasta el pago total de la obligación.
- e. Por la cantidad de \$931.211,50 que corresponde a la suma de 2599.2 UVR correspondiente a intereses corrientes sobre las cuotas vencidas señaladas en el literal anterior discriminadas en la forma indicada en la pretensión quinta de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022 según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-393481 de propiedad de REINALDO CARREÑO SANABRIA identificado con C.C. No. 13.536.364

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

SC5780-4-20



SEPTIMO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0299ced20a8404db4fdd794af5cb57c44b2ce08fa3b6395db217cc3cab2bb08**

Documento generado en 06/05/2024 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>